

El *error* sobre la persona sólo invalidará el contrato, cuando la consideración á ella hubiese sido la causa principal del mismo.

El simple *error* de cuenta sólo dará origen á su corrección.

Art. 1267. Hay *violencia*, cuando para arrancar el *consentimiento* se emplea una *fuerza irresistible*.

Hay *intimidación*, cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidación, debe atenderse á la edad, al sexo y á la condición de la persona.

El temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y respeto, no anulará el contrato.

Art. 1268. La violencia ó intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 1269. Hay *dolo*, cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro á celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiese hecho.

Art. 1282. Para juzgar de la *intención* de los contratantes, deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Art. 1304. Cuando la nulidad proceda de la *incapacidad* de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera.

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO.

Art. 1902. El que por acción ú omisión causa daño á otro interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Art. 1903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos ú omisiones propios, sino por los de aquellas personas *de quienes se debe responder*.

El padre, y por muerte ó *incapacidad* de éste la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos *menores* de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los *menores ó incapacitados* que están bajo su autoridad y habitan en su compañía... ..

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Ley de Enjuiciamiento civil.

DE LAS TESTAMENTARIAS.

Art. 1051. A los menores, incapacitados ó ausentes, quedarán á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les reconocen en las disposiciones de este título (tit. x, sec. 1.ª).

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES (1).

Art. 1848. Cuando la incapacidad por causa de demencia no resulte declarada, en sentencia firme, se acreditará sumariamente en un antejuicio, y se nombrará un curador ejemplar interino, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

Art. 1852. Los menores de veinticinco años que se hallen bajo la patria potestad, serán representados en juicio por las personas que les tengan bajo su poder.

Los que no estén sujetos á la patria potestad, lo serán por sus tutores ó curadores.

Art. 1853. En el caso de que los padres del menor sujeto á la patria potestad, ó sus tutores ó curadores, no puedan representarlos en juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles un curador para pleitos.

Lo mismo se hará si el menor ó incapacitado no tuviere nombrado tutor ó curador.

Art. 1854. Corresponde al Juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de catorce y doce años, segun su sexo, y á los incapacitados.

Art. 1856. Los menores de veinticinco años, mayores de catorce y de doce, segun sus respectivos sexos, podrán designar para curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio.

La designación se hará en comparecencia ante el Juez.

Art. 1857. El Juez podrá negar el discernimiento, si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga, bajo apercibimiento de que, no haciéndolo, se le nombrará de oficio.

Art. 1860. La representación del curador para pleitos cesará luego que se haya nombrado al menor ó incapacitado tutor ó curador para bienes, ó ejemplar ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

Art. 1880. Podrá decretarse el depósito:

4.º De las hijas de familia, pupilos ó incapacitados que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores, ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.

Art. 1910. Para decretar el depósito en los casos de que habla el núm. 4.º del art. 1880, se necesita:

1.º Que lo solicite el interesado por escrito ó de palabra, ó si no pudiere hacerlo por sí, otra persona á su nombre, ratificándose en todo caso á la presencia judicial, siempre que tengan capacidad legal para hacerlo.

(1) Toda esta sección de la Ley de Enjuiciamiento se halla notablemente modificada y en ocasiones en abierta contradicción con las disposiciones del nuevo Código civil.

2.º Que el Juez adquiriera el conocimiento de la certeza de los hechos, bien por la informacion que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir.

Art. 1911. Podrán los Jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Código de comercio,

Art. 5.º Los menores de veintiun años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó más factores que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Art. 11. Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veintiun años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

2.º Estar su marido sujeto á curaduría.

Se dice que un individuo es capaz de disponer, cuando posee la capacidad de cuidar de sus asuntos independientemente y de guardar él mismo sus intereses y derechos, y por consiguiente, de administrar sus bienes y de disponer de los mismos, de cerrar contratos legales, de contraer matrimonio y de testar.

La *capacidad de disponer* exige, en general, las mismas condiciones previas que la responsabilidad, á saber: en primer lugar, cierto grado de madurez física y moral y, en segundo, la normalidad del estado mental.

En el primer concepto, el Código civil austriaco, y los más de otras naciones, especialmente el prusiano, distingue entre *niños* que no han cumplido los siete años de edad; *pupilos* que no han cumplido los catorce y *menores de edad* que no han cumplido los veinticuatro. Sólo despues de cumplir los veinticuatro años, cuando es *mayor de edad*, posee el individuo la independencia civil completa, la capacidad de disponer, que se le niega en absoluto hasta la edad de siete años, y se le concede dentro de ciertos límites ó tan sólo para actos determinados en la edad de siete á veinticuatro años. Así, por ejemplo, á partir de los siete años, puede uno adquirir posesion y hacer ó aceptar promesas, la j6ven de catorce años es declarada capaz de guardar ella misma su honra, y á todos se concede la capacidad de testar limitada á los catorce años, y completa á los dieciocho. Finalmente, tambien los menores de edad, cuando han cumplido los dieciocho años, tienen derecho á

pedir ellos mismos el castigo de los que les hayan perjudicado, mientras que antes sólo podían hacer esto sus representantes legales.

La Ley confiere, pues, como hace con la responsabilidad, la capacidad de disponer, pero sólo gradualmente, siendo más parca con ésta que con aquella, que admite ya á la edad de veinte años, mientras que para la capacidad de disponer exige la de veinticuatro, partiendo en esto, evidentemente, de la opinion acertada de que la inteligencia necesaria para comprender el alcance de las acciones punibles y la capacidad de dominar los impulsos egoistas, existen en el hombre mucho antes que la suficiente comprension de las condiciones complicadas que entran en juego cuando se trata de guardar y cumplir los derechos y deberes civiles.

En *segundo* lugar, el Código civil austriaco pone bajo el amparo especial de las leyes, á los que por defectos intelectuales « son incapaces de cuidar de sus asuntos, designando como tales á los locos, dementes é imbéciles, que se hallen enteramente privados del uso de su razon ó al menos incapaces de darse cuenta de las consecuencias de sus actos »; los declara incapaces de concluir un contrato legal de matrimonio, los pone bajo tutela, los declara incapaces de adquirir posesion, de hacer promesas ó de aceptarlas, así como de testar.

De la misma manera el Código civil prusiano equipara á los locos y dementes con los niños menores de siete años, y á los imbéciles con los pupilos (niños de siete á catorce años), los coloca bajo tutela y la especial vigilancia y providencia del Estado, y les niega la capacidad de hacer disposiciones testamentarias.

Además, segun el Código civil prusiano, han de considerarse iguales á los dementes los individuos que se hallan privados del uso de su razon por embriaguez, mientras persista, como tambien aquellos que por susto, miedo, ira ú otra pasion vehemente no están en su cabal juicio. Tambien el Código civil austriaco declara inválidos los actos de derecho, especialmente las disposiciones testamentarias, cuando se han verificado en estado de embriaguez. Finalmente, la Ley austriaca dispone que los sordo-mudos han de permanecer bajo tutela perpétua cuando sólo al mismo tiempo son imbéciles; pero que si al entrar en el vigésimoquinto año de su edad son capaces de administrar sus bienes, no debe dárseles curador contra su voluntad, exigiendo tan sólo que no comparezcan ante el Juez sin Abogado. Asimismo dispone el Código civil

prusiano que los sordo-mudos de nacimiento y los que lo han llegado á ser antes de cumplir los catorce años, sean sometidos á la tutela del Estado, y que lo propio se haga con los que hayan quedado sordo-mudos más tarde, si no saben expresarse con signos inteligibles para todo el mundo, y por esto son del todo incapaces de cuidar de sus asuntos, pero que la tutela ha de cesar cuando una investigación demuestre que han adquirido la capacidad de dirigir sus asuntos.

De todos estos artículos de la Ley resulta, que puede ponerse en tela de juicio la capacidad de disponer: 1.º, cuando se trata de someter á un individuo á tutela ó de librarle de la tutela impuesta, y 2.º, cuando se sostiene que un individuo no sometido á tutela, en el momento de verificar tal acto de derecho civil, se hallaba en un estado intelectual que, según la Ley, incapacita para semejante acto (1).

INVESTIGACION DE LA CAPACIDAD DE DISPONER CUANDO SE TRATA DE IMPONER Ó DE LEVANTAR LA CURATELA.

A. — Imposicion de la curatela, incapacitacion.

Según los arts. 269 y 270 del Código civil austriaco, debe instituirse un curador ó defensor para los que padezcan demencia ó imbecilidad, considerándose que se halla en este caso, según el art. 273, sólo aquel que después de una investigación detenida de su conducta, y previo informe de los médicos nombrados por el Juzgado, sea declarado como demente ó imbecil judicialmente.

La institucion del curador y administracion de la curatela incumbe al Juzgado de distrito del domicilio habitual del curador, mas la decision de si por enfermedad mental debe instituirse la curatela ó si debe levantarse, es de la competencia de la Audiencia en cuyo territorio esté situado el domicilio del curando ó pupilo.

La solicitud de institucion de curatela puede presentarse por los parientes (ó acaso el tutor) ó de oficio, y, en particular, está prescrito expresamente que cuando una persona se lleve á un manicomio

(1) Como el art. 567 del Código civil austriaco dispone que cuando se sostuviera que se hallaba en su cabal juicio en el momento de hacer testamento el testador que había perdido el uso de su razon, dicha afirmacion deberá ponerse fuera de duda por intervencion de peritos, autoridades ó por otras pruebas fehacientes, no sería imposible que llegara á ser objeto de una investigación médica la capacidad de testar de un individuo sometido á tutela.— (Nota del autor).

mió público ó privado, la direccion del mismo se halla obligada á dar parte, dentro de las veinticuatro horas, al Juzgado de primera instancia del partido donde radique el establecimiento, y asimismo, cuando se da el alta por curado á un enfermo sometido á curatela. Además, es deber del Municipio señalar al Juzgado de primera instancia correspondiente, para que disponga lo que procediere, los dementes que no se hallan bajo patria potestad ó tutela, y por otra parte, las autoridades judiciales tienen la obligacion de comunicar á los manicomios el haberse instituido tutores ó curadores á los dementes albergados en dichos establecimientos.

En el imperio alemán, el procedimiento de declaracion de incapacidad se halla prescrito en la Sección segunda de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1877, siendo las siguientes las disposiciones más importantes:

Art. 593. Una persona puede ser declarada enferma de la mente (loca, idiota, etc.), sólo por acuerdo del Juzgado.

La declaracion se hace únicamente por instancia de parte.

Art. 594. La competencia pertenece exclusivamente al Juzgado del partido en el cual se halla domiciliado el incapacitado.

Art. 596. La instancia.... debe contener la enumeracion de los hechos que la motivan y la indicacion de las pruebas.

Art. 597. El Juzgado, aprovechando los datos y las pruebas que constan en la instancia, procederá de oficio á hacer las averiguaciones necesarias para comprobar el estado mental, allegando las pruebas que parecieren apropiadas.

Antes de instruir el proceso, el Juzgado puede exigir la presentacion de un certificado médico.

Para la interrogacion y juramentacion de los testigos y peritos, se atenderá á las disposiciones de los títulos 7 y 8 de la Sección I, del libro II (1).

Art. 598. El incapacitado debe ser interrogado personalmente con asistencia de un perito ó de varios.

El interrogatorio podrá omitirse, si el Juez lo cree difícil de llevar á cabo, sin importancia para la decision ó perjudicial para la salud del individuo.

Art. 599. La incapacidad no debe declararse antes de haber oido el Juez á un perito ó varios, acerca del estado mental del supuesto incapaz.

Art. 604. Contra el acuerdo en que se rehusa la declaracion de la incapacidad, pueden apelar *incontinenti* el solicitante y el fiscal.

Art. 605. La declaracion de incapacidad, puede impugnarse por vía de querrela dentro del plazo de un mes.

El derecho de la querrela asiste al incapacitado mismo, á su tutor y á las personas mencionadas en el art. 595.

Art. 606. La competencia exclusiva para la querrela, pertenece á la Audiencia de que depende el Juzgado declarante.

(1) Son conformes con las de la Ley de Enjuiciamiento criminal.